



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 410016100000200900002-00
Ubicación 84264
Condenado EDUARDO SILVA IBAGUE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 84264
No Único de Radicación: 41001-61-00-000-2009-00002-00
EDUARDO SILVA IBAGUE
12209640
SECUESTRO EXTORSIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 352

Bogotá D.C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **EDUARDO SILVA IBAGUE**, en contra del auto del 2 de febrero de 2022 mediante el cual este despacho le negó la redosificación de la pena por inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por variación jurisprudencial favorable.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito allegado a este despacho el sentenciado fundamenta su disenso señalando que *“en la Ley 2098 de 2021 en el numeral 7 del artículo 15, dice que los jueces de ejecución de penas y medidas son competentes para la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”* por tal motivo considera que si somos los competentes para aplicar por favorabilidad el cambio jurisprudencial de la decisión 33254 del 27 de febrero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicita al despacho reponer la decisión recurrida o en su defecto conceder el recurso de apelación con el fin de que le sea concedida la rebaja punitiva solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al recurrente, en el sentido que el Despacho desacertó al negarle redosificación de la pena por inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por variación jurisprudencial favorable.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido y así lo señala el penado, en sentencia de Casación No. 33.254 del 27 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio sobre el decaimiento de la justificación de aumento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en lo que respecta a los delitos incluidos dentro de la prohibición legal contemplada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, situación que generó en consecuencia el cambio de jurisprudencia, determinando entonces dentro de los criterios de unificación de la jurisprudencia que ***“los aumentos previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006”***¹

Ahora bien, efectivamente el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas en los siguientes términos:

“...De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.” (resaltado del despacho)

Así entonces, abordando el objeto del recurso, aunque respetables resulten los argumentos del recurrente este despacho lamenta profundamente no compartirlos toda vez que, como se resalta de la norma antes transcrita, este despacho esta compelido dentro de su competencia a aplicar la favorabilidad por cambio **LEGISLATIVO** favorable, **no así jurisprudencial**, como lo pretende el recurrente.

¹ Sentencia 33254 del 27/02/2013 MP. Leonidas Bustos Martínez

Al tratarse entonces de un cambio jurisprudencial, frente a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **EDUARDO SILVA IBAGUE** debe este Despacho acudir a lo expuesto por la misma Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, entre otras, la que se señaló en el auto recurrido SP2040-2017, radicación 47442 de febrero 16 de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, en la que frente al punto propuesto por el recurrente, ratificó:

“...Como la Fiscal Delegada argumentó que el asunto corresponde resolverlo al juez que conoce de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, procede la Corte a dilucidar si es competente para proferir la decisión final en este asunto.

En tal propósito se tiene que la causal reglada en el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 refiere que procede la acción de revisión “Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”. El artículo 38-7 del mismo ordenamiento asigna a los jueces de ejecución de penas el conocimiento “de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Al cotejar dichas normas se concluye que el ámbito de competencia de los jueces de ejecución de penas únicamente está circunscrito a modificaciones legislativas que comporten un tratamiento favorable del sentenciado, mientras que el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte sobre un aspecto que resulta beneficioso al condenado debe ventilarse por vía de la acción de revisión.

Contrario a lo propuesto por la Fiscal – quien cita como de esta Sala un precedente que no ha sido aquí adoptado – para establecer la competencia de los jueces de ejecución de penas debe acudirse a la noción de ley en sentido material, esto es, a una norma, sin que entonces resulte válido aducir que si de acuerdo al artículo 230 de la Constitución, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, su variación favorable al sentenciado permite a los jueces de ejecución de penas su ponderación en orden a remover la cosa juzgada de la cual se encuentran revestidos los fallos en firme.

Sobre el particular ha señalado la Corte:

“Cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.” (...)

“Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado de XXX, con la que pretende la redosificación de la pena impuesta, por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en materia punitiva, debe procurarse a través de la acción de revisión, pues es

el propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza”.

Establecido que la Sala es competente para proferir el fallo de revisión en este asunto, se procede a ello.” (Resaltado del despacho)

Así entonces, salvo mejor criterio, este despacho encuentra que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 2 de febrero de 2022, toda vez que en la misma no solo se aclaró al penado la falta de competencia de este juzgador para abordar de fondo la solicitud de redosificación de la pena por inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por variación jurisprudencial favorable, sino que además dispuso oficiar a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del ámbito de su competencia, de considerarlo oportuno, den curso al trámite de la acción de revisión de la sentencia dictada en contra del señor **EDUARDO SILVA IBAGUE** ante la Corte Suprema de Justicia, a lo cual se dio cumplimiento por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados mediante oficios 2410 y 2411 del 18 de febrero de 2022 respectivamente, por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el sentenciado **SILVA IBAGUE**, interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 2 de febrero de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 191 y 193 literal d) de la ley 600 de 2000.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio N° 152 del 2 de febrero de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **EDUARDO SILVA IBAGUE**.

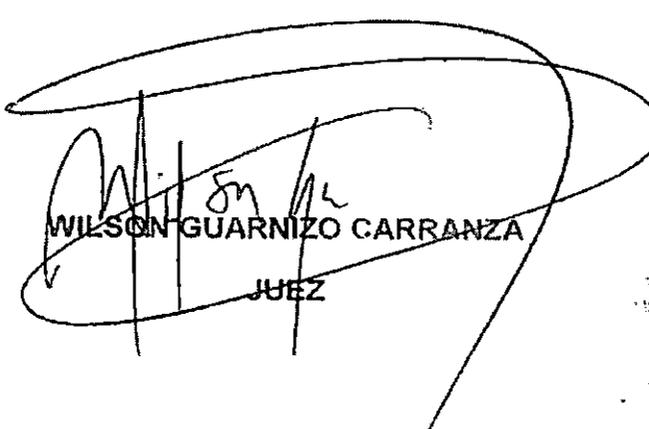
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN interpuesto por el penado **EDUARDO SILVA IBAGUE** en lo relacionado con la decisión de negar la Libertad Condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, a efectos de que decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

CUARTO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, donde se encuentra recluido **EDUARDO SILVA IBAGUE**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jms


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

17 MAY 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

REMITO AUTO 352 NI 84264 CONCEDE RECURSO

3

Microsoft Outlook

Mié 04/05/2022 12:25

Para:

- Microsoft Outlook

REMITO AUTO 352 NI 84264 CONCEDE RECURSO

264 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITO AUTO 352 NI 84264 CONCEDE RECURSO

Responder

Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/05/2022 12:25

Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co

REMITO AUTO 352 NI 84264 CONCEDE RECURSO

27 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: REMITO AUTO 352 NI 84264 CONCEDE RECURSO

Hermelinda Timote Cupitra
Mié 04/05/2022 12:25

Para:

• Beatriz Eugenia Nieves Caballero

CC:

• Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

AUTO 352 NI 84264.pdf
240 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 352 del 07 de abril de 2022 por medio del cual

CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE LA APELACIÓN INTERPUESTO por el condenado EDUARDO SILVA IBAGUE. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA
RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL
CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN IFPIS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 84264

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Abril 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Silva

CC: 102209640

TD: D60295

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION